



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar,, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EFRÉN ENRIQUE CUELLO OSPINO C.C. 84.101.905
Demandado : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT: 860.002.184-6
Radicación : 20001-40-03-004-2019-00069-00

Examinado el expediente se tiene que se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por EFREN ENRIQUE CUELLO OSPINO en contra de AXA COLPATRIA S.A.

Notificada la demandada contestó la demanda formulando excepciones de mérito denominadas TÍTULO EJECUTIVO COMPUESTO I NO EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN DEMANDADA / IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EJECUTIVA ACUSO DEL DERECHO! FALTA DE LEALTAD PROCESAL , NULIDAD POR TRÁMITE INADECUADO, CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO 354366 VIGENTE ENTRE EL 20-03-2017 Y 20-03-2018 , INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DEL TRASPASO DEL DERECHO DE DOMINO EN EVENTOS DE PÉRDIDA TOTAL / INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE SUS OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO , RECLAMACIÓN DEFECTUOSA INCOMPLETA SIN LLENO DE REQUISITOS CONTRACTUALES EXPRESOS, CLAROS, Y ADEMÁS EXPLICADOS Y REQUERIDOS POR LA ASEGURADORA EL 19-12-2017.de las cuales se corrió traslado mediante auto adiado 1º de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del P., se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE el día 17 de junio de 2022, a las 8. 00 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en la cual se adelantaran las actividades propias y previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Para tales efectos Cítese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio de parte y a la conciliación y los demás asuntos relacionados con ésta audiencia. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia acarreará las sanciones probatorias y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Prevéngase a las partes , que si alguna de ellas no comparece a ésta diligencia , la misma se realizará con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 , la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ella se facilitará y permitira la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para los efectos de la realización de la audiencia, antes de la realización de la misma, por parte de la Secretaria de éste despacho, se le informará a los sujetos procesales, sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SEGUNDO: DECRETESE las siguientes pruebas

2.1.-De la parte Demandante:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el libelo de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de fallar.

- b) Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- c) Póliza de seguro de vida número 354366
- d) Valor a indemnizar reconocido por AXA COLPATRIA SA
- e) copia de la licencia de tránsito del vehículo.
- f) informe policial del accidente.
- g) Escrito de reclamación de la indemnización radicado ante la demandada de fecha 6 de diciembre de 2018.

2.2.-De la parte Demandada:

2.2.1.Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. DOCUMENTALES –
 - A) Copia del aviso de siniestro (14 folios)
 - B) Copia póliza 354366 vigente del 20-03-2017 a 20-03-2018 (4 folios)
 - C) Clausulado general 811/ENERO1/2018-D001 (39 folios)
 - D) Copia ofrecimiento pérdida total del 22-12-2017 (4 folios)
 - E) Copias correos sobre multas y gravámenes del vehículo (6 folios)
 - F) Copia comunicación aviso siniestro (2 folios)

2.2.2. Interrogatorio de Parte: Cítese y hágase comparecer al señor EFREN ANTONIO CUELLO OSPINO en calidad de demandante, a fin de que se absuelva Interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda y el objeto de la acción.

2.2.3.-Exhibición de Documentos:

Se solicita se decrete la exhibición de los siguientes documentos al demandado



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- Prueba o constancia de entrega de traspaso del derecho de dominio del vehículo de placas EWZ642 a Axa Colpatría Seguros S.A.
- Prueba o constancia de pago de gravámenes y multas del vehículo de placas EWZ642 aportado a Axa Colpatría Seguros S.A.
- Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas EWZ642

Aduce como fundamento de la solicitud “Documentos estos necesarios para acreditar reclamación completa al 'segurador.”

Dispone el artículo 265 del C.G. del P.

ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

A su vez el Artículo 266 se refiere al trámite de la misma

“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.” (Subrayado fuere a de texto)

Confrontada la solicitud verifica el despacho que en la solicitud se establece que se pretende demostrar la reclamación completa al asegurador, hecho que se ha venido negando por la parte demandada. Y adicionalmente no se afirma como lo indica la norma que tales documentos se encuentran en poder del demandante respecto de quien se solicita la exhibición.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En el presente caso estima el despacho que no se ajusta la petición a lo previsto en la norma en cita en primera medida no se afirma que estos documentos estén en poder del demandado y de la demanda no se afirma ello.

Por lo expuesto NIEGUESE la prueba de exhibición de documentos por no ajustarse a lo previsto en los artículos 265 y 266 del C.G. del P.

2.3.-DE OFICIO:

2.3.1-Interrogatorio a las partes previsto en el Artículo 372 del C.G. del P.

2.3.2.-Documentales:

Ordenase a la parte demandante .que aporte al proceso copia legible de los documentos relacionados como prueba en el libelo de la acción.

Ordénese a la parte demandante Aporte copia del aviso de siniestro a que hace referencia en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 067. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT: 900670167-1
Demandados: CHOLAOS ICE SAS NIT: 90066390-7
MARTHA RESTREPO ROJAS C.C. 51.672.591
KELLY JOHANA ROJAS RESTREPO C.C. 40.189.210
JAVIER SEPULVEDA CALDERÓN C.C. 3.798.278
RAD. 20001-40-03-007-2021-00435-00

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL, por valor de OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.125.554,00) por concepto de cuotas de administración respecto del local 68 ubicado en Mayales Plaza Comercial, contenidas en la certificación de deuda de fecha junio de 2021.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda y una vez subsanada en el término legal para ello observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL, contra CHOLAOS ICE SAS, MARTHA RESTREPO ROJAS, KELLY JOHANA ROJAS RESTREPO, JAVIER SEPULVEDA CALDERÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$531.658), correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$399.679), correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT: 900670167-1
Demandados: CHOLAOS ICE SAS NIT: 90066390-7
MARTHA RESTREPO ROJAS C.C. 51.672.591
KELLY JHANA ROJAS RESTREPO C.C. 40.189.210
JAVIER SEPULVEDA CALDERÓN C.C. 3.798.278

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

3. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$399.679), correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

4. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$399.679), correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

5. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$399.679), correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

6. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$399.679), correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

7. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$399.679), correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

8. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$399.679), correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

9. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$399.679), correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT: 900670167-1
Demandados: CHOLAOS ICE SAS NIT: 90066390-7
MARTHA RESTREPO ROJAS C.C. 51.672.591
KELLY JHANA ROJAS RESTREPO C.C. 40.189.210
JAVIER SEPULVEDA CALDERÓN C.C. 3.798.278

10. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$399.679), correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

11. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$799.357), correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

12. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$799.357), correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

13. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$799.357), correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

14. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$799.357), correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.237), correspondientes a fondo de imprevisto correspondiente a la cuota de admiración arriba descrita.

15. Por concepto de los intereses moratorios causados establecidos a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo dispuesto a la Ley 675 de 2001, Art. 30. Desde el vencimiento de las obligaciones arriba señaladas.

16. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$79.400), por concepto de servicio de fumigación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT: 900670167-1
Demandados: CHOLAOS ICE SAS NIT: 90066390-7
MARTHA RESTREPO ROJAS C.C. 51.672.591
KELLY JHANA ROJAS RESTREPO C.C. 40.189.210
JAVIER SEPULVEDA CALDERÓN C.C. 3.798.278

preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro.067 Conste.

ANA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00441-00
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ C.C. 1.151.939.904

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO OCCIDENTE en contra de ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ, quien persigue se libre orden de pago por valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.668.272,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare de fecha 3 de mayo de 2017 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 3 de mayo de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G. del P. ,y 709 del C. Co, y el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430 y 431 del C.G. P se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO OCCIDENTE en contra de ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.668.272,00) incorporado en el título valor –pagare con fecha de creación 3 DE MAYO DE 2017, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 17 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía número 73.558.798, portador de la Tarjeta Profesional número 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso en representación de BANCO OCCIDENTE., de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de MAYO de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 67 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00459-00
DEMANDANTE: FABIANNY GILBERTO GOMEZ FIGUEROA C.C. 91.517.978
DEMANDADO: DANIEL MAURICIO LINDARTE ROJAS C.C. 2.009.289

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FABIANNY GILBERTO GOMEZ FIGUEROA a través de apoderado, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor acta de conciliación de fecha 8 de febrero de 2019 aportada y visible en anexo 03 a 07 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FABIANNY GILBERTO GOMEZ FIGUEROA, en contra de DANIEL MAURICIO LINDARTE ROJAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (7.000.000.00), por concepto de la cuota establecida para pago establecida en acta de conciliación suscrita por las partes, en fecha 8 de febrero de 2019.
- Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 1 de septiembre de 2019, hasta el 10 de septiembre de 2019, establecidos al 6% anual de conformidad con el Artículo 1617 del C.C.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 11 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, establecidos al 6% anual de conformidad con el Artículo 1617 del C.C.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconócese a la Dra. DIANA CAROLINA BEJARANO ZABALETA identificada con cedula de ciudadanía 1.065.660.667 y T.P. 311.793 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 67. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: CORRECCIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-007-202100543-00

DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CC:49.776.184

DEMANDADOS: ELMER POCHES RANGEL C.C. 1.065.628.972 Y YOLEIDYS ESCOBAR SANGUINO C.C 1.065.586.611

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Revisado el auto de fecha 13 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se observa que el despacho incurrió en un error involuntario, en cuanto se refiere al nombre de el apoderado judicial y el nombre de la demandada.

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. E indica que esa corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitalización, sea de oficio o a petición de parte.

Por lo anterior al evidenciarse el error debe corregirse la providencia en cita, señalando que el nombre de el apoderado corresponde a MARCELIANO MELO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 7.465.726 y T.P. 40.093 del C.S.J. y el nombre de la demandada corresponde a YOLEIDYS ESCOBAR SANGUINO. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el literal CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 13 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“CUARTO”: Reconózcasele personería jurídica al Dr. MARCELIANO MELO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 7.465.726, y T.P. 40.093 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEGUNDO: Corrijase el nombre de la demandada en la parte considerativa del auto de fecha 13 de mayo de 2022, el cual quedara así:

“DEMANDADOS: ELMER POCHES RANGEL C.C. 1.065.628.972 Y YOLEIDYS ESCOBAR SANGUINO C.C 1.065.586.611”

TERCERO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 067. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: AUTO INADMITE DEMANDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BLADIMIR ARROYO MONTALVO C.C. 77.178.163
Demandado: YOLANDA EDITH MUNIVE ROPAIN C.C. 36.557.844
Radicado: 20001-40-03-007-2021-0066600

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva, adelantada por BLADIMIR ARROYO MONTALVO., contra YOLANDA EDITH MUNIVE ROPAIN

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en el decreto 806 de 2020; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya aportado de manera simultánea la constancia del envío de la demanda con sus anexos al demandado tal y como lo dispone el artículo 6 del decreto previamente citado el cual señala que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En el presente caso se indica claramente el lugar de notificaciones de la parte demandada y además no se solicitan medidas cautelares, por lo que no se está en los supuestos que permiten relevar al demandante de tal carga

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado
Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía formulada por BLADIMIR ARROYO MONTALVO., contra YOLANDA EDITH MUNIVE ROPAIN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO VILLERO MAESTRE, identificado con C.C. CC. N.º 77.034.565 y T.P. 140047 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro.067 Conste.

ANA BARROSO GARCIA

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR,
CESAR.

Email: j07cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III. NIT: 901013943-5
Demandados: ARACELLYS JIMENEZ SALAZAR CC 49.725.106
RAD. 20001-40-03-007-2022-00032-00.

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III, contra ARACELLYS JIMENEZ SALAZAR. Por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias dejadas de cancelar sobre el bien inmueble, ubicado en la Cra 23 No. 5N – 50, TORRE 02 APARTAMENTO 102.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III, contra ARACELLYS JIMENEZ SALAZAR, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$45.859.00) correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/12/2016 hasta el 16/12/2016,

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el diecisiete (17) de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$62.535.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/01/2017 hasta el 31/01/2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$62.535.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/02/2017 hasta el 28/02/2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III. NIT: 901013943-5

Demandados: ARACELLYS JIMENEZ SALAZAR CC 49.725.106

RAD. 20001-40-03-007-2022-00032-00.

4. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$62.535.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/03/2017 hasta el 31/03/2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$62.535.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/04/2017 hasta el 30/04/2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$62.535.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/05/2017 hasta el 31/05/2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$62.535.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/06/2017 hasta el 30/06/2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$62.535.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/07/2017 hasta el 31/07/2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$62.535.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/08/2017 hasta el 31/08/2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$62.535.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/10/2017 hasta el 31/10/2017.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$62.535.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/12/2017 hasta el 31/12/2017.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III. NIT: 901013943-5

Demandados: ARACELLYS JIMENEZ SALAZAR CC 49.725.106

RAD. 20001-40-03-007-2022-00032-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/01/2018 hasta el 31/01/2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/02/2018 hasta el 28/02/2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/03/2018 hasta el 31/03/2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/04/2018 hasta el 31/04/2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/05/2018 hasta el 31/05/2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/06/2018 hasta el 30/06/2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/07/2018 hasta el 31/07/2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/08/2018 hasta el 31/08/2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III. NIT: 901013943-5

Demandados: ARACELLYS JIMENEZ SALAZAR CC 49.725.106

RAD. 20001-40-03-007-2022-00032-00.

20. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/09/2018 hasta el 30/09/2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/11/2018 hasta el 30/11/2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/12/2018 hasta el 31/12/2018.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/01/2019 hasta el 31/01/2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/01/2019 hasta el 31/01/2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/02/2019 hasta el 28/02/2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/03/2019 hasta el 31/03/2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/04/2019 hasta el 31/04/2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/06/2019 hasta el 30/06/2019.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III. NIT: 901013943-5

Demandados: ARACELLYS JIMENEZ SALAZAR CC 49.725.106

RAD. 20001-40-03-007-2022-00032-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/07/2019 hasta el 31/07/2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/08/2019 hasta el 31/08/2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/09/2019 hasta el 30/09/2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/10/2019 hasta el 31/10/2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/11/2019 hasta el 30/11/2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/12/2019 hasta el 31/12/2019.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/01/2020 hasta el 31/01/2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/02/2020 hasta el 28/02/2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III. NIT: 901013943-5

Demandados: ARACELLYS JIMENEZ SALAZAR CC 49.725.106

RAD. 20001-40-03-007-2022-00032-00.

37. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/03/2020 hasta el 31/03/2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/04/2020 hasta el 30/04/2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/05/2020 hasta el 31/05/2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/06/2020 hasta el 30/06/2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/07/2020 hasta el 31/07/2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/08/2020 hasta el 31/08/2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/09/2020 hasta el 30/09/2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

44. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/10/2020 hasta el 31/10/2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/11/2020 hasta el 30/11/2020.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III. NIT: 901013943-5

Demandados: ARACELLYS JIMENEZ SALAZAR CC 49.725.106

RAD. 20001-40-03-007-2022-00032-00.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/12/2020 hasta el 31/12/2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/01/2021 hasta el 31/01/2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

48. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/02/2021 hasta el 28/02/2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/03/2021 hasta el 31/03/2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

50. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/04/2021 hasta el 30/04/2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

51. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/05/2021 hasta el 31/05/2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

52. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración desde el 01/06/2021 hasta el 31/06/2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (01°) de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III. NIT: 901013943-5

Demandados: ARACELLYS JIMENEZ SALAZAR CC 49.725.106

RAD. 20001-40-03-007-2022-00032-00.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, al Dr. DIEGO ARMANDO CABALLERO, identificado con C.C. 77.094.805 T.P. 274.204 del C.S.J. como apoderado judicial de : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 067 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00036-00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y VALORES DEL CARIBE - INVALCA S.A.S.NIT. 901031195-9
DEMANDADO: SALOMON ORTIZ JIMENEZ C.C. N° 5.937.385
GUSTAVO ALFONSO
MARQUEZ MENDOZA C.C. N° 15.173.204

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por INVERSIONES Y VALORES DEL CARIBE - INVALCA S.A.S con NIT. 901031195-9 en contra de SALOMON ORTIZ JIMENEZ C.C. N° 5.937.385 y GUSTAVO ALFONSO MARQUEZ MENDOZA, quien persigue se libre orden de pago por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) MCTE (\$1.530.500,00), correspondiente al capital contenido en el título valor pagare de fecha seis (06) de junio de 2018, aportado, más los intereses corrientes y moratorios que se generen en el título valor referenciado, suscrito por los demandados.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de INVERSIONES Y VALORES DEL CARIBE - INVALCA S.A.S con NIT. 901031195-9 en contra de SALOMON ORTIZ JIMENEZ C.C. N° 5.937.385 y GUSTAVO ALFONSO MARQUEZ MENDOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) MCTE (\$1.530.500,00) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título pagare de fecha seis (06) de junio de 2018, adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del seis (06) de junio de 2018 hasta el día dos (02) de noviembre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 03 de noviembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dr. RICARDO BAYONA BAYONA, identificado con C.C. 3.277.491 y T.P. 330.333 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 67. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.